



ORP

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO VALERO RODRIGUEZ  
RADICADO: 2021-00179

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por **JUAN GUILLERMO VALERO RODRIGUEZ** actuando a través de apoderado judicial, la cual fue remitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga al considerar que la naturaleza del asunto no es de su competencia.

Revisado el cuerpo de la demanda por parte de este Despacho se observa que: el domicilio del deudor pertenece a otra municipalidad -Piedecuesta, Santander- y aunado a esto no se anexó prueba fehaciente que dé cuenta que en este municipio, es decir, Bucaramanga se adelantara algún tipo de proceso de negociación de deudas o validación de acuerdo. En consecuencia este Despacho carece de competencia.

Como se dijo, en relación con la definición de competencia, precisamente el factor territorial tenemos el artículo 534 del C.G.P que señala:

***“(...) ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. (...)”*** (negrita y subrayado nuestros)

Lo cual significa que si en la práctica el domicilio del accionante no coincide con el sitio donde se celebre o se adelante algún tipo de negociación de deudas o validación de acuerdos, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, sin embargo, en el presente asunto el municipio de Bucaramanga no estaría siquiera entre las opciones que tiene la demandante para incoar la acción.

En vista de lo anterior, y previo a realizar un estudio minucioso de admisibilidad, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, lo dicho de conformidad con la norma en cita, por ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del C.G.P. en consecuencia, se rechazara la demanda y se ordenara enviarla con sus anexos al competente, esto es, los Jueces Promiscuos Municipales de Piedecuesta, Santander; decisión que deberá informarse a la Oficina de Reparto.

Se advierte que el Art. 139 del CGP, en su inciso 1º, prevé que el Juez que reciba el expediente, podrá declararse incompetente, caso en que deberá remitirlo al Superior funcional, quien decidirá el conflicto planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: RECHAZAR** la PRESENTE demanda de insolvencia de persona natural no comerciante interpuesta por **JUAN GUILLERMO VALERO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.349.793, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales (REPARTO) de Piedecuesta, Santander, con el propósito que la demanda aquí instaurada sea repartida para su conocimiento.

**TERCERO: INFORMAR** de la presente decisión a la oficina de reparto de esta ciudad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**  
**Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258**  
**E-mail: [j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**